

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Gobierno. Negociado 2.º

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye causa criminal contra Manuel Sanz, por robo y fuga con escalamiento de la cárcel de la Puebla de la Muger muerta; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del espresado fugado; cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo si fuese habido, á mi disposicion. Segovia 30 de Julio de 1853. = Eugenio Reguera.

Señas del fugado.

Manuel Sanz, soltero, natural de Castrillo, provincia de Burgos, estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo negro y cortado como los presidiarios, barba poca, nariz afilada, calzon de paño pardo, calzoncillos de lienzo, chaleco de percal, color gris, alpargatas casi nuevas, con cintas azules, en mangas de camisa.

En la Gaceta de Madrid, del Jueves 21 de Julio, número 202 se lee lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La nacion española, madre fecunda de varones eminentes en todo linaje de virtudes, en letras y en armas, es con algun fundamento motejada entre propios y extraños de poco celosa en tributarles, despues de su muerte, aquellos públicos testimonios de amor y veneracion que, dictados por un espíritu de justicia, todavía enaltecen mas al que los da que á quienes los reciben. Son en efecto los honores solemnemente consagrados á la memoria de los hombres ilustres, no ya solo una noble y piadosa expansion del sentimiento nacional y un efficacísimo estímulo para los buenos, sino tambien el indicio seguro de una civilizacion muy adelantada. Lo mismo en las naciones que en los individuos, el respeto sincero á la virtud y al saber forma parte integrante de toda educacion bien dirigida y es signo feliz de una viva disposicion á recibir en el orden moral y en el intelectual grandes cuanto provechosas mejoras. Asi lo ha comprendido V. M. en su alta sabiduria al dignarse disponer por su Real decreto de 28 de Junio último que sean trasladados á España los restos mortales del esclarecido publicista y orador D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, cuya prematura muerte lamenta toda la Europa culta; que en-

tópico ha sido, y no solo español, el sentimiento producido por aquella dolorosa pérdida.

Reservada estaba, SEÑORA, al feliz reinado de V. M. la gloria entre tantas otras de vindicar bajo este punto de vista el buen nombre patrio; poniendo término á la indiferencia de que por largo tiempo, y acaso por un efecto natural de nuestra misma riqueza en caros é inmortales recuerdos, viene siendo objeto la memoria de nuestros hombres insignes por sus extraordinarios servicios á la causa pública, ó por su privilegiado ingenio. Con desusados honores se solemnizaron en Madrid y en todo el reino hace un año por mandato de V. M. y con aplauso general las exequias funerales del vencedor de Bailen, veterano en cuyo ilustre nombre veia simbolizados España con el mérito militar y las virtudes cívicas la mas pura é inmarcesible gloria de la nacion en el presente siglo.

Honrando ahora V. M. al escritor de vivas creencias, al pensador profundo, al orador elocuente, con traslacion al suelo español y la inhumacion hecha por cuenta del Estado de los restos mortales del Marqués de Valdegamas, prosigue dignamente V. M. el alto y generoso propósito entonces revelado. Mas cómo, SEÑORA, al ocuparse en trasladar de Paris á Madrid los despojos de un español insigne, recién arrebatado á las ciencias y al servicio público; no asociar en la mente á este patriótico pensamiento el de dispensar igual merecidísimo honor á otro español, cuyas cenizas reposan hace 25 años en la capital de Francia, y cuyo nombre, orgullo de nuestra escena, aúda hoy, con la triste ocasion que ha venido á despertar su recuerdo, en boca de todos los aficionados á las letras? D. Leandro Fernández de Moratin, el restaurador de nuestro teatro moderno y uno de nuestros escritores mas filosóficos, mas castizos y de mas pura moral, yace sepultado en el cementerio del Padre Lachaise, en Paris, donde el sencillo monumento que le encierra debido á una fiel amistad, parece como un triste y perdurable padron de nuestras discordias políticas, como un recuerdo al mundo de que el hombre benemérito allí sepultado, fue á morir en tierra extranjera porque no le ofrecia su patria seguridad bastante para vivir en ella.

Tiempo es ya, SEÑORA, de que cese la expatriacion con que durante largos años espío aquel hombre de buena voluntad los errores de una época azarosa: tiempo es de pagar justamente una antigua deuda nacional de aprecio y gratitud á la memoria del célebre Inarco Celeño. A la par que se traigan á España los restos mortales del Marqués de Valdegamas justo es y conveniente, si V. M. se digna disponerlo así, que vengan tambien los de D. Leandro Fernández de Moratin, previas las formalidades que fueren necesarias. Y ¡ojalá que en plazo no lejano puedan hacerse tambien extensivos los efectos de esta propuesta á otros varones eminentes, cuyas cenizas, no menos venerandas, fueron esparcidas por el viento de las revoluciones y al hado adverso de España en todos los ángulos del mundo. En tierra extranjera, que un tiempo fué propia, en el teatro mismo de sus fabulosas proezas, descansando todavía sobre sus conquistas, mas perdido hoy como ellas para la patria, yace el heroico descubridor y vencedor de Méjico Hernan Cortés, cuyo terrible brazo se tiende aun en ademán de triste reconvenccion á sus olvidadizos descendientes. En tierra propia tambien algun día, desmembrada luego de la monarquia española, descansa el venerable P. M. Fray Luis de Granada, clarísima lumbrera

nuestra iglesia, cuyas frías paredes guarda preciosamente desde el año de 1589 el convento de Santo Domingo de Lisboa. Expulso por las agitaciones políticas, como lo fue Moratin, duerme desde 1817 el triste sueño del desterrado en el convento de Montpellier D. Juan Melendez Valdés, restaurador de nuestra lírica moderna. Dia llegará sin duda en que continuando V. M. la hermosa obra de desagravio y recompensa de todas las glorias nacionales, que tan decididamente ha emprendido, extienda su ilustrada solicitud á esas y otras reparaciones de antiguos y modernos olvidos, hijos en su mayor parte de lo azaroso de las circunstancias.

Entretanto, vuestro Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. M., en el adjunto proyecto de decreto, el pensamiento de trasladar á España, al propio tiempo que los restos mortales del Marqués de Valdegamas, los del insigne poeta dramático D. Leandro Fernandez de Moratin, modelo imperecedero del buen gusto literario.

San Ildefonso 15 de Julio de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

Real decreto.

Queriendo dar un solemne testimonio del alto aprecio en que tengo la memoria del insigne poeta dramático y restaurador del moderno teatro español D. Leandro Fernandez de Moratin, He venido de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los restos mortales de D. Leandro Fernandez de Moratin, depositados hoy en el cementerio del P. Lachaise, en París, serán trasladados á Madrid, previas las formalidades de costumbre en casos semejantes, al mismo tiempo que los de D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, cuya traslacion He tenido á bien acordar por Mi Real decreto de 28 de Junio último.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 3.º Los gastos que ocasione esta traslacion correrán por cuenta del Estado.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo. Sr.: Para regularizar la entrada con libertad de derechos de los granos y semillas extranjeros en las cuatro provincias de Galicia, dispuesta por el Real decreto de 10 de Junio anterior, S. M. la REINA, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª La libre entrada de los granos y semillas extranjeros á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 10 de Junio último, con destino á la siembra y consumo de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se hará por las Aduanas marítimas de la Coruña, Carril, Rívadeo y Vigo, y por las terrestres de Cadavós, Quente-barjas, Verin, Salvatierra y Tny.

2.ª Los Administradores de las citadas Aduanas llevarán nota diaria de las introducciones que se hagan de cada artículo, remitiendo partes semanales directamente á la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la formacion de los documentos mensuales sobre estadística comercial.

3.ª Será libre de todo derecho, y por cualquiera Aduana, incluidas las de cabotaje, la exportacion de los granos y semillas para puntos extranjeros.

4.ª No se permitirá la salida de los granos y semillas por cabotaje para puertos de la Peninsula é Islas adyacentes, sino por las Aduanas de la Coruña, Carril, Rívadeo y Vigo. Quedan sin embargo libres la entrada y salida por cabotaje de dichos efectos entre los puertos de las cuatro provincias de Galicia.

5.ª Antes de embarcarse los granos y semillas para otros puertos de la Peninsula, el Administrador nombrará un Vista que acompañado de un agricultor designado por el Ayuntamiento del punto respectivo, reconozcan el género que se pretenda em-

barcar, debiendo firmar ambas personas las facturas de que trata el artículo 212 de la instruccion de Aduanas, y expresar si el grano ó semilla es nacional ó extranjero.

6.ª Se seguirán las demas operaciones prevenidas por instruccion para el embarque cuando los granos y semillas sean nacionales: en otro caso quedará prohibida la salida en virtud de no estar autorizada por regla general la entrada en el reino de dichos efectos procedentes del extranjero.

7.ª Los Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia manifestarán con toda brevedad á este Ministerio cuál es la produccion y el consumo de granos y semillas que consideran probables en su provincia respectiva; y por lo tanto las cantidades que conceptúen deben introducirse por cada uno de los puntos de que trata la regla 1.ª, á fin de que la gracia que por ahora se otorga, y en tanto que el Gobierno determina otra cosa, no redunde en daño de la agricultura del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1853.—Pastor.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 29 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Vencido en primero del corriente mes el pago del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, ha dado principio esta Administracion á la cobranza á domicilio en la capital segun se halla prevenido, mandando á cada contribuyente el recibo ó recibos de sus cuotas con los agentes de recaudacion que tiene la misma. De esperar es que los contribuyentes satisfagan el importe de sus recibos en el acto de la presentacion, en el concepto que de no hacerlo asi quedan obligados á concurrir personalmente á satisfacer la contribucion en esta Administracion.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de todos. Segovia 2 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, ha comunicado á esta Administracion principal con fecha 28 de este mes la orden siguiente:

«Con objeto de que por la Administracion del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la administracion y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. 1.º Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al comun de una poblacion, y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos. 2.º Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos con facultad competente sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad, se llaman arbitrios.

Por consecuencia están sujetas al pago del 20 por 100 como bienes de propios, todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil, ó de los dos á la vez, de cualesquiera propiedades, rústicas ó urbanas correspondientes del comuu de un pueblo. Las rentas ó derechos que tengan otro origen, deben considerarse como arbitrios, ó en términos mas generales, todos los objetos de riqueza sujetos por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, deben satisfacer el 20 por 100 de las utilidades por que hallan sido ó sean evaluados con arreglo á instruccion; cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos.»

Lo que comunica esta Administracion á todos los Ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Segovia 30 de Julio de 1853.—Agapito Gozalo.